

## **RECOMENDACIÓN 19/2013<sup>1</sup>**

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/480/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento relacionado con el caso expuesto por el denominado Movimiento Antorchista, atento a las consideraciones siguientes:

### **DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA**

Mediante escrito de queja, integrantes del denominado Movimiento Antorchista en el Estado de México, expusieron la supuesta negativa reiterada del Gobierno de la Entidad, a través de las dependencias correspondientes, para la realización de obras y otorgamiento de servicios, pese a la gestión anticipada de los mismos. Asimismo, relataron el incumplimiento de acuerdos relacionados con la prestación del servicio de transporte público de concesionarios adheridos a su organización.

Por otra parte, hicieron patente la supuesta omisión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de realizar una investigación seria cuando han entablado denuncias por delitos causados en contra de integrantes del movimiento, así como la incorrecta actuación de elementos policiales estatales y municipales cuando se han suscitado actos de agresión en agravio de personas agremiadas a su grupo.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

Iniciadas las investigaciones se requirió la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de los quejosos; así como sendos informes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, a la Subsecretaría General de Gobierno y al Presidente Municipal

---

<sup>1</sup> La Recomendación 19/2013 se emitió al Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan, Estado de México, el 07 de noviembre de 2013, por violaciones a los Derechos a la Integridad Personal y Seguridad Jurídica. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 35 fojas.

Constitucional de Chicoloapan, realizándose visita a la Dirección de Seguridad Pública Preventiva de este último. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las autoridades.

## **PONDERACIONES**

### **VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA**

Como base fundamental y primaria de la estructura y organización política del Estado, el Municipio se erige como representante íntimo de la sociedad que lo integra. Identificado además como el primer nivel de gobierno es, en ejercicio de sus atribuciones, el primer contacto directo de la sociedad con las autoridades en la relación que involucra el binomio ciudadano-autoridad, en la que el primero participa solicitando el respeto, protección y defensa de sus derechos humanos fundamentales.

Para su correcta organización el Municipio es gobernado por un Ayuntamiento, el cual tiene la facultad de expedir leyes y reglamentos que garanticen y promuevan de manera eficiente la adecuada dirección y representación de la sociedad en su conjunto, entre estos ordenamientos destaca el Bando de Policía y Buen Gobierno de cada municipalidad en el que se incluyen las directrices que habrán de constituir el eje rector en la función de administración pública.

Entre estas líneas de dirección, cobra relevante trascendencia la intervención de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, que en el ámbito municipal ha sido confiada a ciudadanos que ejercen funciones de policía, cuya encomienda se ciñe a mantener la tranquilidad, el orden público, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas y garantizar seguridad ciudadana que, desde luego, implica el uso mínimo de la fuerza, así como preservar la integridad de cada miembro de la sociedad y respetar irrestrictamente los derechos humanos esenciales.

Esta noble pero, al mismo tiempo, delicada labor, denominada categóricamente seguridad pública y ciudadana, permite al aparato gubernamental intervenir positivamente ante posibles eventualidades que se susciten al interior del territorio municipal con el objeto de conseguir la tan ansiada protección y seguridad que buscamos de forma inherente todos los seres humanos.

En términos generales, la seguridad, además de ser una manifestación inequívoca de la persona humana, como una de sus aspiraciones más ansiadas, es también, en términos socioculturales, una expresión infalible del Estado de Derecho, toda vez que permite el libre ejercicio de los derechos humanos, los cuales estarán preservados por la ley a través de la irrestricta sujeción al marco jurídico necesario para proteger a la ciudadanía.

Desde luego, el principio se sustenta en la necesidad de que el ciudadano conozca de forma previa las normas que le son aplicables, pero al mismo tiempo, prevalece la exigencia de que la interpretación y aplicación de las normas coincidan con las que la sociedad asume o entiende como válidas, lo cual implica que cada uno de nosotros esté consciente que un derecho lleva implícito un deber.

Sin duda, cualquier postura por sencilla que sea, con soporte en los derechos humanos, coincidirá en la importancia que tiene la seguridad pública, por lo que los órganos de Estado que la hacen viable son valiosos y apreciados por la sociedad. Son trascendentes, porque son el cariz de un gobierno democrático que se involucra con la seguridad ciudadana. Son esenciales, porque tienen un noble cometido, el cual es coadyuvar a la aspiración legítima de la sociedad para desarrollarse con total confianza y certeza.

Entendida como una cualidad propia de los espacios públicos y privados, la seguridad pública se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos fundamentales de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

La seguridad pública en nuestro país se ha transformado para siempre a raíz de las recientes reformas en materia de derechos humanos. La nueva visión exige al Estado defender, promover y proteger de forma activa y responsable, el catálogo de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, podemos afirmar, a la luz de lo impuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la protección de los derechos humanos es la primera y más importante responsabilidad de las autoridades, puesto a que la nómina de derechos humanos fundamentales, considerada en la parte dogmática de la Carta Política Fundamental, establece que el Estado y los gobiernos son las autoridades que pueden hacerlos asequibles a la población bajo el necesario axioma de seguridad ciudadana.

Así, es innegable que la seguridad pública es un signo inequívoco y progresivo de la existencia práctica de los derechos humanos, toda vez que cualquier derecho fundamental de la persona, para ser ejercido, requiere la decidida actuación y protección del Estado, en caso de que existan rémoras a las libertades humanas.

Asimismo, bajo el manto protector que emana de la seguridad pública, es factible consolidar el Estado de Derecho, pues los derechos humanos, bajo el amparo de una fortalecida seguridad ciudadana, concientizan a todos los actores sociales de la bonhomía de desarrollar las actividades cotidianas sin dañar a terceros. Justamente, la seguridad pública nos hace recordar siempre la importancia que tienen las relaciones armónicas, apotegma que hace posible la verdadera convivencia social.

Reviste trascendente importancia, en tránsito dinámico de la seguridad pública, que el elemento de la policía esté debidamente facultado para inhibir al ciudadano cuando éste realice conductas contrarias a derecho, por lo que en determinado momento puede hacer uso de un rango de fuerza que será prodigado por niveles de intensidad y siempre bajo el estricto cumplimiento de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, excepcionalidad y humanidad.

A nivel municipal, es necesario precisar que debido a la inmediatez palmaria entre el servidor que ejerce la función de seguridad pública y la población, por su cercanía, debe garantizar la protección de la integridad de las personas de manera efectiva, oportuna y con prontitud bajo el respeto a ultranza de la dignidad humana, la cual debe concebir como su deber más comprometido.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,<sup>2</sup> es el parámetro asequible que domina la conciencia internacional de los derechos humanos, con el fin de homologar los principios relacionados con el comportamiento ético, profesional y legal de los elementos policiales, instrumento que consiste en breves directrices explicadas, que por su probada oportunidad y basamento en derechos humanos fundamentales son de observancia ineludible, y su vigencia consonante al propio marco de actuación de todo efectivo policial.

Es de enfatizarse la importancia que se dispone en el artículo 1, párrafo primero constitucional, al describir que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Norma Básica Fundante y en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ahora bien, el trazo de legalidad se materializa al tenor del principio rector *pro personae*, descrito en el segundo párrafo del numeral constitucional citado, el cual previene, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege a la persona en términos más amplios, cuando involucre proteger derechos humanos.<sup>3</sup>

No obstante, la matriz neurálgica del modelo actual del sistema de seguridad pública, identifica en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsabilidad de los órdenes de gobierno para prevenir los delitos y lograr la sanción de infracciones administrativas, mediante la actuación de las

---

<sup>2</sup> Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

<sup>3</sup> Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

instituciones policiales, cuyo parámetro es el respeto a los derechos humanos bajo la regencia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Se reconoce en la aplicación irrestricta de la ley, el principio imprescindible en la interpretación de los derechos humanos. Ya la Declaración Universal de Derechos Humanos postula que en la comunidad toda persona tiene deberes, y en el ejercicio de sus derechos el único límite es el que establecen las leyes, basadas en el respeto de los derechos y libertades de los demás, así como satisfacer el orden público.<sup>4</sup>

En la misma línea argumentativa, la seguridad personal, dimensionada como un valor supremo, tiene eco prácticamente en todos los instrumentos internacionales: declarativos, pactos, convenciones, códigos, directrices y protocolos en materia de derechos humanos, para efectos prácticos y representativos destacan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bajo criterios armónicos, la normativa del Estado Mexicano, previene por conducto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo siguiente:

*Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos...*

*Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos...*

En el ámbito estatal, la Ley de Seguridad del Estado de México, normativa de reciente cuño, da una estimulante visión operativa de la temática que aquí interesa:

---

<sup>4</sup> Artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

*Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos... y la sanción de las infracciones administrativas...*

*Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...*

*Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán...*

**B. Obligaciones:**

**I. Generales:**

**a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos...**

Por cuanto hace a la normatividad aplicable al orden municipal, la Ley Orgánica de la materia estipula que la función de seguridad pública recaerá en los Cuerpos de Seguridad Pública integrados para tal efecto, al mando del presidente Municipal y los funcionarios que éste designe, los cuales se encargarán de procurar la seguridad ciudadana y velar por la paz y el orden públicos, actuando fundamentalmente con estricto apego a la ley y con respeto a los derechos humanos fundamentales, teniendo como límite de su intervención las facultades y atribuciones que las propias leyes reglamentarias contemplan.

En ese tenor, se deberán adoptar las medidas legales apropiadas que permitan mantener el orden público, de manera tal que en ningún momento ni circunstancia constituyan riesgos que atenten contra la integridad de la ciudadanía, más aún cuando se trate de manifestaciones, movilizaciones originadas por protesta social o enfrentamientos violentos.

a) Esta Defensoría de Habitantes compiló evidencias suficientes de la existencia de omisiones por parte de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Preventiva de Chicoloapan, producidas por la ausencia de protocolos de actuación en caso de existir conflictos violentos originados por multitudes, siendo evidente la inacción durante los hechos acontecidos en la municipalidad el 5 de septiembre de 2012.

Respecto a los hechos, resultó evidente que la policía municipal no tenía la capacidad para inhibir un enfrentamiento violento, más aún cuando conoció de la presencia de una multitud de 2 organizaciones que resultaron antagonistas en las inmediaciones de una unidad habitacional de dicha entidad edilicia.

Pese a la cantidad considerable de personas, contabilizadas en 650 según el informe referido por el Jefe de la Región XXII-A de la Subdirección Operativa Regional Oriente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y coincidente con el informe remitido a esta Defensoría por el Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan, donde se estimó un aproximado de 600 personas involucradas en el conflicto, no se advierte la adecuada coordinación entre elementos de la policía municipal o estatal a efecto de disuadir a los grupos en conflicto, o al menos de aplicar alguna táctica a efecto de dispersar o impedir un posible enfrentamiento, como en el caso aconteció.

Sin duda, en vista a la línea del tiempo cronológica establecida por policías municipales de Chicoloapan y elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como el inmejorable posicionamiento de dichas autoridades previo al conflicto violento, éstos pudieron estar en condiciones de evitar el enfrentamiento si hubieran actuado en forma ordenada y sistematizada.

Así, los elementos de la Policía Municipal de Chicoloapan establecieron que el conflicto se inició a las 11:20 horas y terminó cerca de las 16:30 horas, lapso en el que de adoptarse las medidas y tácticas conducentes el enfrentamiento no habría originado pérdidas humanas ni personas lesionadas.



Es evidente que la omisión policial operó desde un inicio con la incapacidad manifiesta de concertar medios que les permitieran establecer una estrategia adecuada de operación, en la inteligencia de que conocieron de un antecedente previo que concertó a una multitud, descritas como agresiones por el Movimiento Antorchista. Es decir, que conocían el motivo principal de la aglomeración, que eran actos violentos. Con todo, no se advierte en ningún momento un diálogo de persuasión o disuasión dirigido a la multitud.

Sirvió de apoyo el contenido de una videograbación ofrecida por los quejosos como medio probatorio, donde se apreciaron algunas escenas de lo ocurrido durante el conflicto en el que participaron adeptos del Movimiento Antorchista y de la organización Mototaxis, Bicitaxis y Transportistas del Municipio de Chicoloapan, en una unidad habitacional de la municipalidad, en las que se advierte claramente la presencia de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de Seguridad Pública Municipal de Chicoloapan, aunque dichas autoridades se encontraban separadas, sin adoptar medida cierta, permaneciendo en calidad de espectadores.

Más aún, las imágenes captaron que la multitud se encontraba provista de palos, piedras e incluso con armas blancas tipo hachas; asimismo, en el lugar, personas involucradas en el conflicto utilizaron armas de fuego con las cuales se causó el deceso de dos personas.

Por lo anterior, se advirtieron elementos objetivos que vislumbraban actos de violencia que causarían una situación general de alteración del orden público, factores desestimados por la policía municipal, quienes carecieron de un protocolo adecuado para hacer frente al problema con oportunidad y contundencia.

En efecto, las imágenes demostraron la imposibilidad tácita de los elementos policiales estatales y municipales, por restablecer el orden público y garantizar la seguridad y tranquilidad del lugar; impasibilidad contradictoria a las atribuciones que integra el Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México,

entre las que se incluye la de: ... *Vigilar y cuidar el orden público en el territorio del Estado con el objeto de proteger la seguridad de las personas, su patrimonio y sus derechos...*<sup>5</sup> igualmente instruye a estas corporaciones para ... *Proporcionar auxilio a la población...*<sup>6</sup> y, por lo que respecta a los cuerpos de seguridad pública municipal, el dispositivo jurídico previene entre sus facultades ...*Mantener la paz y el orden público del Municipio...*<sup>7</sup>

Más aún, debe advertirse que en la actualidad los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Preventiva de Chicoloapan no cuentan con protocolos de actuación, limitándose a actuar *conforme a las situaciones que se susciten* y la coordinación entre cuerpos de seguridad de los órdenes de gobierno se circunscribe a obedecer *órdenes superiores*. Igualmente, en caso de un enfrentamiento violento se busca el control mediante el *enfrentamiento cuerpo a cuerpo*.

Así también, fue explícita la descoordinación del cuerpo de seguridad municipal, en el momento en que el entonces Director de Seguridad Pública, Moisés López Zahuantitla, admitió que trataron de disuadir los actos violentos, aunque se limitó a recibir órdenes escuetas de personal de la policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y retirarse del lugar, porque al parecer habían tomado la Presidencia Municipal, información que lejos de privilegiarse como un mecanismo de coordinación, demuestra la incompatibilidad y la desconexión vital de ambas agrupaciones.

Al respecto, el Bando Municipal 2012 de Chicoloapan estipulaba como fin esencial del Municipio, lograr el bienestar común, imponiendo a las autoridades municipales sujetar sus programas y acciones a los mandatos contenidos en el artículo 3.8 al tenor de lo siguiente:

*I. Respetar, promover, regular y salvaguardar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas...*

---

<sup>5</sup> Artículo 9 fracción I.

<sup>6</sup> Artículo 9 fracción II.

<sup>7</sup> Artículo 10 fracción II.

*IV. Procurar el orden, la seguridad pública y la tranquilidad de los habitantes del Municipio, que genere la armonía social, así como la defensa de los derechos sociales y la protección a la integridad de las personas...*

El mismo ordenamiento en el artículo 6.13, autorizaba al cuerpo de seguridad pública municipal para realizar las actividades operativas concurrentes en forma coordinada con los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Federal y Estatal, estableciendo la unificación de criterios y la unidad de los mandos. De igual forma, mediante acuerdos, establecer la coordinación operativa de la función de seguridad pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, estableciendo instrumentos y mecanismos para tal fin.

Sobresale la figura del Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública considerado en el citado Bando de 2012 al que entre sus atribuciones, la fracción III del numeral 6.14 le permitía ... *Derivado de la coordinación con las instancias Federal y Estatal, proponer a estos acuerdos, programas y convenios en materia de seguridad pública.* Por tanto, y con el ánimo de tender a la franca materialización del principio de identidad o continuidad del Estado,<sup>8</sup> en el que las responsabilidades subsisten independientemente de un cambio de gobierno municipal y entre el momento en que se cometen las acciones u omisiones violatorias de derechos, es factible que el actual gobierno municipal pueda zanjar las irregularidades puntualizadas en los incisos anteriores, modificando las condiciones en que se rige la actuación policial para controlar multitudes y se evite incurrir en prácticas que pudieran volver a suscitarse con un amplio margen de incidencia en perjuicio de la ciudadanía.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto por el Bando Municipal 2013 de Chicoloapan, el cual dispone:

*ARTÍCULO 71.- En la prestación de este servicio público, todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la dependencia encargada de la Seguridad Pública, cumplirán con lo siguiente:*

---

<sup>8</sup>Cfr. CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párrafo 184.

*I. Salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas.*

*II. Preservar las libertades, el orden y la paz pública, con estricto apego a la protección de los derechos humanos y a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*IV. Coadyuvar con el Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones.*

Es evidente que la actuación requiere, en casos como el acontecido el 5 de septiembre de 2012, la inmediata intervención de las autoridades (policía estatal y municipal) a fin que asuman la responsabilidad de manera coordinada, como en el caso ante un rango de 600 a 650 personas. Para tal efecto, la contención del conflicto exige estrategia clara a seguir, utilizando tácticas y técnicas en gradación, concordados con los principios de legalidad, oportunidad, racionalidad y proporcionalidad.

En suma, el 5 de septiembre de 2012 se omitió la debida coordinación institucional para la atención de la multitud que se congregó con fines violentos en las vecindades de una unidad habitacional en Chicoloapan, exceptuando prever que la virulencia de las agresiones ocasionarían dos muertes por disparo de arma de fuego y diversos lesionados, consecuencia de la falta de decisión por parte de las corporaciones para adoptar los protocolos y estrategias a seguir, a fin de evitar vulnerar los derechos humanos y poner en riesgo a las personas que se encontraran en el lugar.

Por tanto, y con base en el marco jurídico internacional y convencional, con estricta observancia en los principios de legalidad, seguridad jurídica, con miras en la amplia protección que concede el principio *pro persona*, es necesario suscribir un convenio de coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, abocada en concreto a la delimitación de protocolos policiales de actuación para el control de multitudes y restablecimiento inmediato del orden público.

La base de esta iniciativa deberá considerar en todo momento el respeto a la dignidad humana de las personas; establecer una coordinación institucional de los órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia, agotar los medios pacíficos de solución al conflicto basados en el diálogo; la adecuada regulación del uso de la fuerza pública, mediante una escala racional basada en los principios de legalidad, proporcionalidad, gradualidad y oportunidad, mediante una serie de orientaciones prácticas; y la exacta aplicación de la ley, con opciones de actuación del policía, como alternativas posibles, integrándose el uso de la fuerza y otras posibles soluciones.

En la consecución de dicho propósito, sirve de apoyo lo dispuesto por el Bando Municipal 2013 de Chicoloapan, que establece:

*ARTÍCULO 70.- La dependencia encargada de la Seguridad Pública suscribirá convenios de coordinación y colaboración a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y otros municipios, para establecer la Policía Estatal Coordinadora de la Entidad; así como para que antes de que sean designados los mandos policiales, éstos ya hayan sido evaluados, certificados y cumplan con el programa de capacitación de mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Del mismo modo, no debe ignorarse que en caso de ser necesario, la nómina jurídica faculta a las autoridades del ramo para solicitar auxilio de corporaciones policiales circunvecinas, del mismo nivel de gobierno e incluso con trascendencia a la esfera estatal, las que podrán colaborar de manera coordinada en el restablecimiento de la seguridad y orden públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad del Estado de México, que entre sus objetivos integra en el artículo 1 fracción II lo siguiente: ... *establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios...*

De igual forma, el mismo cuerpo normativo pronuncia en el numeral 52, concerniente a la coordinación entre autoridades y corporaciones policiales, la disposición siguiente:

*Cuando para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, sea necesaria la participación coordinada del Estado con otra u otras entidades federativas, e incluso los Municipios... participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes...*<sup>9</sup>

Por tanto, para dar cabal cumplimiento a las acciones preventivas que se refieren los párrafos anteriores, es prioritario ajustarlas a instrumentos internacionales relacionados con la conducta de las corporaciones de la policía, entre las que destaca el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, como esquema elemental para justipreciar la conducta de la policía y las obligaciones y deberes, de las que son premisas conductuales ineludibles la exacta aplicación de la ley y la protección de la dignidad humana y defensa de los derechos humanos.

**b)** Las ponderaciones, y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron solicitar al personal de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva, que en ejercicio de sus obligaciones, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 42 fracciones: I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cumpliendo con la máxima diligencia el servicio público que tienen encomendado.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Con el propósito de dar plena vigencia al principio de exacta aplicación de la ley, y se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, instruyera a quien corresponda la suscripción de un convenio de coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, abocada en concreto a delimitar protocolos policiales de actuación para el control de multitudes y restablecimiento inmediato del orden público, donde se establezcan los procedimientos idóneos, con base en una escala racional del uso de la fuerza, y una coordinación oportuna entre

---

<sup>9</sup> Artículo 52 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal, mediante el empleo de tácticas, técnicas y estrategias para los agentes encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos, tomándose en cuenta para ello la normatividad aplicable así como las directrices estipuladas en el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**SEGUNDA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda, instrumentar cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Preventiva de Chicoloapan, en particular sobre el respeto a la norma con base en el uso legítimo de la fuerza pública y el mantenimiento del orden, a efecto de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos, para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.